

VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV AL RECURSO DE REVISIÓN No. 01785/INFOEM/IP/RR/2011, DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01785/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a emitir el Voto Particular a la misma, con base en lo siguiente:

EL RECURRENTE en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó al Ayuntamiento, diversa información relacionada con *“las cuentas públicas y los estados financieros correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011” (sic)*

En este sentido, si bien el suscrito coincide con la procedencia del recurso de revisión porque **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta manifiesta que la información relativa a las cuentas públicas se encuentra en la página electrónica del mismo, pero que los estados financieros los genera la Secretaría de Finanzas, no comparte el sentido de la Resolución en el aspecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene esa información y sólo la genera la Secretaría de Finanzas.

El punto de divergencia es que el suscrito estima que **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene esa información, con independencia a la generación que de ella hace la Secretaría de Finanzas.

En vista de lo anterior, la Ponencia del Comisionado Sánchez Henkel confirma la integralidad de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**:

Metepac, Méx., a 30 de junio de 2011.
Oficio No. 224003000/611/2011.

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

Atendiendo el requerimiento 00171/SEDUVI/IP/A/2011 en el cual se solicita la siguiente información:

"SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA, SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACION, A TRAVES DEL SICOSIEM: "SOLICITO POR ESTA VÍA SICOSIEM LAS CUENTAS PUBLICAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011." (sic)."

Requerimiento que se desahoga en su orden en los términos siguientes:

Con respecto a la cuenta pública de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, puede ser consultada en una de las ligas de la página Web de la Secretaría de Finanzas, en el apartado RENDICION DE CUENTAS de pormenores:

<http://transparencia.edomex.gob.mx/sfinanzas/transparencia.htm>

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que es la Secretaría de Finanzas quien elabora los estados financieros del Gobierno del Estado de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Por lo tanto, el soporte documental consistente en las cuentas públicas y **los estados financieros** correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, sí los tiene **EL SUJETO OBLIGADO**.

La fundamentación de lo anterior y con base en el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Esta Ponencia estima oportuno señalar que es esencial la fundamentación para acreditar que **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para tener la información en los archivos a cargo.

Lo expuesto con antelación es a fin de que sea entregada la información pública que sea solicitada por los particulares de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de la materia. Lo anterior sin duda tiene sustento en los artículos que se refieren a continuación y que a la letra ordenan:

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6° establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Asimismo, la Constitución del Estado Libre y soberano de México en el artículo 5° establece:

“Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)”.

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano** respecto al tema que ocupa refiere:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Secretario, al Secretario de Desarrollo Urbano.”

Artículo 6.- Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

I. Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría.

II. (...)

XI. Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Secretaría, así como sancionar el de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas para su validación correspondiente.

(...)"

En este sentido, es incuestionable que el tema del estado de posición financiera se trata de información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerla del conocimiento de **EL RECURRENTE** como lo requiere en la solicitud de origen.

Es importante destacar, que ésta también es una obligación oficiosa de transparencia que debería tener disponible en la página electrónica, según lo señala el artículo 12, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)"

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo del presente Voto Particular, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió la solicitud bajo los criterios de publicidad y suficiencia en beneficio del solicitante, previstos en el artículo 3º de la Ley de la materia, ya que debió entender que **EL RECURRENTE** lo que desea es no solamente las cuentas públicas, sino también **los estados financieros**, más allá que estos últimos los concentre la Secretaría de Finanzas y como ya se acreditó con los ordenamientos legales vertidos con anterioridad es información que posee **EL SUJETO OBLIGADO** en los archivos a cargo. Y sólo bajo esa comprensión y atención a la solicitud de tales criterios es que se debió realizar y justificar una búsqueda exhaustiva de la información para su localización y de ser el caso entregarla.

En atención a lo señalado, esta Ponencia estima que **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar los señalamientos antes hechos al momento de hacer entrega de la información o bien, de dar respuesta.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
COMISIONADO PRESIDENTE**

[Area with horizontal dashed lines for signature and rubric]

ASÍ SE EMITE EL PRESENTE VOTO PARTICULAR EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.